

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario que correspondió por reparto, para decidir lo pertinente.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 13 de diciembre de 2023.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RIVERA MUÑOZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00179-00

#### CONSIDERACIONES

Al auscultar la demanda y los anexos aportados con ésta, se logra detallar de entrada, que la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., -entidad descentralizada por servicios- tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.

En tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del CGP en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..." (Resalta el Juzgado).*

Así entonces, pese a lo indicado por la parte demandante, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, al indicar que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fija un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES):

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co  
Teléfono comercial 1: 5945555  
Teléfono comercial 2: 5821400  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Es evidente que la competencia radica en la capital y lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

*"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.*

*3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).» Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.*

*Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).*

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:*

*(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*

*"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

---

<sup>1</sup> AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>.

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judge no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá<sup>3</sup>”

7. Por último, respecto de improrrogabilidad de la competencia, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>4</sup>.

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada,

<sup>2</sup>[https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia\\_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1\\_1476508214.pdf](https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf) Consultada el 12 de diciembre de 2022.

<sup>3</sup> Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00.

<sup>4</sup> “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Además, si bien es cierto la presente demanda ejecutiva lleva implícita la efectividad de la garantía real (hipoteca), lo que presumiría que el factor territorial de competencia, está limitado por el forum rei; es decir, por la ubicación del bien gravado, considera esta judicatura que la calidad de los sujetos procesales deviene como factor preponderante al momento de verificar si está facultado para auscultar la causa jurídica traída para su conocimiento; en ese orden de ideas, y como se expresó anteriormente, al prevalecer el factor subjetivo sobre el factor territorial, como medida de la competencia judicial, este Juzgado deberá remitir al Despacho que cree competente el libelo presentado por el establecimiento de crédito demandante, pues como lo expone el autor Henry Sanabria Santos en su libro Derecho Procesal Civil General, al referirse al factor subjetivo como determinante al momento de la asignación de competencia judicial:

*“Este factor permite fijar la competencia atendiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, **la competencia de inmediato se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece**, como lo indica con claridad el inciso 1° del artículo 29 CGP, según el cual “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”. **El factor subjetivo -expresado en palabras más sencillas- asigna la competencia para conocer de un proceso cuando una de las partes tenga una calidad o condición jurídica especial.**”*

Por consiguiente, aclarada la prevalencia del factor subjetivo sobre cualquier otro factor de competencia, y pese al factor atribuido por la parte ejecutante, el Despacho remitirá el proceso al juez que considera competente.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá.

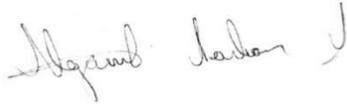
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JHON FREDY VALENCIA GALEANO**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PENSILVANIA**

Por Estado No. 090 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 14 de diciembre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f651a329e38c49059628a24bd0cecb6c0c8f3eaf612290113da0164da72518a**

Documento generado en 13/12/2023 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**